

AL DESPACHO del señor Juez para resolver. Bucaramanga, 24 de octubre de 2022.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelar presentada por la señora LILIA JUDITH FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA y el incidente de nulidad presentado por el abogado CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ en representación de los señores RAMIRO CACERES JAIMES y MYRIAM DIAZ DE CACERES.

En primera medida se resolverá lo concerniente al incidente de nulidad presentado teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el art. 135 del C.G.P.

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Una vez revisado el escrito presentado se observa que se adjuntó poder sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 art. 5 que indica: **“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con**

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”. Advierte este Despacho que el poder especial fue aportado en formato PDF como anexo al incidente de nulidad, pero el mismo no fue aportado como mensaje de datos, tampoco contiene presentación personal, por lo anterior no cumple con lo establecido en la norma anteriormente señalada, ni tampoco con el artículo 74 código general del proceso.

Para mejor comprensión de lo anterior nos remitimos al pronunciamiento realizado por la “Honorable Corte Suprema de Justicia” en auto de radicado 55194, en donde recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
- ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*
- iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable corte recalcó que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Cuando el artículo 5° de ley 2213 de 2022 consagra que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “*Intercambio Electrónico de Datos (EDI)*”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

De acuerdo a lo anteriormente señalado el abogado CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ carece de legitimación en las presentes actuaciones por tanto se **rechazará de plano el incidente de nulidad presentado.**

Así las cosas, resuelto lo anterior y ante la revisión del proceso observa este Despacho que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. el cual señala:

RADICADO 2016-539-01
EJECUTIVO

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece, a que una vez revisado en su totalidad el expediente se encontró que:

- a) Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro sobre once inmuebles de los copropietarios de la UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY.*
- b) Ninguno de los propietarios de los inmuebles objeto de medidas cautelares fueron parte dentro del proceso ordinario laboral 2016-539 que se tramitó en este despacho; por tanto, no se acreditó ni declaró la solidaridad de los copropietarios que conforman la unidad residencial frente a las condenas.*
- c) La presente demanda pretende la ejecución de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY.*
- d) De acuerdo a lo anterior no es esta la oportunidad procesal ni el escenario para entrar a determinar la solidaridad de los copropietarios, frente a las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo circunstancias que debieron plantearse y resolverse dentro del trámite del proceso ordinario.*

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión sobre la solidaridad de los copropietarios en las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo debemos remitirnos a la sentencia 38887 del 24 de mayo de 2011 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos en la que se ha precisado:

“... encuentra la Sala que, el ad quem, de cara a la demandada Bavaria S.A., se refirió al artículo 34 del CST en busca del fundamento de la solidaridad que reclamaba el demandante respecto de las condenas derivadas del contrato de trabajo como celador del Edificio Bavaria Calle 60, administrado por APS LTDA., partiendo de la premisa de que la solidaridad, conforme a los artículos 1568 y ss. del CC, solo existe cuando ha mediado la autonomía de la voluntad, expresamente declarada, en todos los casos donde la ley no la establece.”

“Tal y como se estableció por la Sala, en el estudio del cargo que antecede a este, el ad quem al examinar la solidaridad de cara a la demandada Bavaria S.A. encontró que no se probó la causa jurídica de la solidaridad pretendida e hizo el estudio expreso bajo el prisma del artículo 34 del CST, arribando a la conclusión de que no se probaron los presupuestos necesarios para reconocer la solidaridad. Pero esto no significa que hubiese estado en disonancia con la demanda, pues como ya quedó establecido, en las consideraciones atrás

RADICADO 2016-539-01
EJECUTIVO

expuestas, el examen de la solidaridad en la posición de beneficiario de la obra no excluye per se la condición de copropietario del edificio.”

“El cargo está soportado en un supuesto que no se dio en la sentencia. Como lo anota la réplica, el ad quem no planteó conflicto alguno entre lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y el artículo 36 del CST. Simplemente, al resolver la solidaridad de cara a los codemandados derivada de la condición de copropietarios del edificio para el cual el actor prestó sus servicios, el juzgador de segundo grado se remitió al régimen de propiedad horizontal contenido en la precitada Ley 675 en razón a que encontró que el demandante prestó los servicios para el Edificio Bavaria Calle 60.”

“En últimas, no está demás advertir que el artículo 36 del CST, del cual, la censura, pretende derivar la solidaridad que reclama insistentemente con el presente recurso, no era aplicable en el sublite, pues esta disposición regula la solidaridad de los miembros de las sociedades de personas, como también de los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí; y la persona jurídica de la propiedad horizontal tiene su propia naturaleza, distinta a la de una empresa y a la de sociedad de personas, cuyas relaciones jurídicas para con sus miembros y entre estos están íntegramente reguladas en el régimen de esta forma especial de propiedad: Leyes 182 de 1948, 16 de 1985, 428 de 1998, 675 de 2001 (sentencia C-488 de 2002), que dicho sea de paso no prevé solidaridad entre los propietarios y la persona jurídica que constituye el edificio respecto de las obligaciones laborales que este contraiga.”

De acuerdo con lo anteriormente señalado concluye este despacho que erró al decretar como medida cautelar el embargo y secuestro de los inmuebles de los copropietarios que conforman la propiedad horizontal UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY, ya que la persona jurídica surgida de la constitución de la propiedad horizontal es diferente a los copropietarios que la conforman, lo cual no implica que los copropietarios sean jurídicamente responsables solidarios de las obligaciones que asume la propiedad horizontal como persona jurídica, sin que de esta manera se esté indicando que los mismos no sean responsables económicamente, debiendo pagar las deudas que la misma adquiera.

Por tanto, en aplicación del artículo 132 del CGP, este Despacho dejará sin efecto y valor el auto del 29 de julio de 2019 mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

1. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28460 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de ELSA CAMACHO DE DIAZ identificada con C.C. 37.791.863 y LUIS GUILLERMO DIAZ GOMEZ identificado con C.C. 5.553.415.

RADICADO 2016-539-01
EJECUTIVO

2. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28461 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de ALICIA PICO DE VERA.
3. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28462 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de MYRIAM DIAZ DE CACERES identificada con C.C. 28.355.938.
4. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28463 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de ROBERTO CORZO HERNANDEZ.
5. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28465 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de GLORIA SMITH RIVERO identificada con C.C. 63.431.161 y SALOMON VILLAMIZAR LOZANO identificado con C.C. 5.881.698.
6. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28466 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de ORLANDO REMOLINA SILVA y MATILDE SILVA DE REMOLINA.
7. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28468 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de LEONOR ESPITIA DE MUÑOZ identificada con C.C. 27.979.176.
8. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28470 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de LILIA JUDITH FERNANDEZ DE CORDOBA ALAM identificada con C.C. 32.701.899.
9. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28471 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de NELSON GARCIA GONZALEZ identificado con C.C. 91.233.434 y MARIA JOSEFINA TRIJULLO PUENTES identificada con C.C. 63.340.082.

RADICADO 2016-539-01
EJECUTIVO

10.inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28472 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de FERLEY MAURICIO PINZON OCHOA identificado con C.C. 1.102.359.310 y MARIA ISABEL PINZON OCHOA identificada con C.C. 63.394.859.

11.inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-28474 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de RAMIRO CACERES JAIMES identificado con C.C. 5.545.743.

Igualmente se dejará sin efecto el auto de fecha el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se comisionó a la Alcaldía de Piedecuesta para realizar el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 314-28462 y 31428474.

En vista del informe de la Alcaldía de Piedecuesta a través de la inspección de Policía Primera Urbana sobre la realización de la diligencia secuestro de los inmuebles con matrícula 314-28474 y 314-28462, se deberá comunicar lo resuelto en el presente auto, a los secuestres designados ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR y ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO y en consecuencia y por sustracción de materia, este despacho se abstendrá de darle trámite al avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutante y a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada mediante apoderado judicial por la señora LILIA JUDITH FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el abogado CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 05 de julio de 2019 mediante el cual se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

RADICADO 2016-539-01
EJECUTIVO

- A. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28460 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de ELSA CAMACHO DE DIAZ identificada con C.C. 37.791.863 y LUIS GUILLERMO DIAZ GOMEZ identificado con C.C. 5.553.415.
- B. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28461 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de ALICIA PICO DE VERA.
- C. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28462 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de MYRIAM DIAZ DE CACERES identificada con C.C. 28.355.938.
- D. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28463 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de ROBERTO CORZO HERNANDEZ.
- E. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28465 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de GLORIA SMITH RIVERO identificada con C.C. 63.431.161 y SALOMON VILLAMIZAR LOZANO identificado con C.C. 5.881.698.
- F. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28466 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de ORLANDO REMOLINA SILVA y MATILDE SILVA DE REMOLINA.
- G. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28468 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de LEONOR ESPITIA DE MUÑOZ identificada con C.C. 27.979.176.
- H. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28470 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de LILIA JUDITH FERNANDEZ DE CORDOBA ALAM identificada con C.C. 32.701.899.
- I. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28471 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de NELSON GARCIA GONZALEZ identificado con C.C.

RADICADO 2016-539-01
EJECUTIVO

91.233.434 y MARIA JOSEFINA TRIJULLO PUENTES identificada con C.C. 63.340.082.

J. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28472 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de FERLEY MAURICIO PINZON OCHOA identificado con C.C. 1.102.359.310 y MARIA ISABEL PINZON OCHOA identificada con C.C. 63.394.859.

K. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 314-28474 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de RAMIRO CACERES JAIMES identificado con C.C. 5.545.743.

En consecuencia, expídanse las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y a los Secuestres designados dentro del presente tramite, informando el levantamiento de las medidas cautelares anteriormente referenciadas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se comisionó a la Alcaldía de Piedecuesta para realizar el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 314-28462 y 31428474.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo presentado por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto al escrito presentado mediante apoderado judicial por LILIA JUDITH FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, por las razones expuestas

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature is written in a cursive, stylized script. It begins with a large, looped 'C' followed by the name 'RISTIAN Garzón' and ends with a flourish that resembles a 'D' or a checkmark.

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

RADICADO 2016-539-01
EJECUTIVO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **24 DE OCTUBRE DE 2.022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 133** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria